

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 134-0124 del 8 de octubre del 2014, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **ELIBERTO ESTRADA RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3449380, contra lo resuelto en la Resolución 134-0099 del 1 de septiembre del 2014:

"ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 134-0099 de agosto 21 de 2014, por las razones expuesta en la parte motiva,

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar al señor **ELIBERTO ESTRADA RAMIREZ** identificado con la c.c. 3449380, el recurso de APELACION ante el señor Director General de Cornare, contra la Resolución 134-0099 de septiembre 11 de 2014, de conformidad con lo establecido en la Resolución 112-6811 de 2009,

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-3267 del 29 de septiembre del 2014 son los siguientes:

"No es cierto que se me hayan formulado cargos por contravenir la normatividad ambiental, como dicen en el considerando primero de la Resolución No. 134-0099 del 11 de septiembre del año 2014; por lo tanto es primera vez que se me llama la atención por los posibles perjuicios que este causando con la explotación agrícola de mi predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

por el Consejo Jurídico Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Consideración Social: ELIBERTO ESTRADA RAMIREZ Soy una persona desplazada, varias veces por la violencia del municipio de Cocorna y varias veces me he refugiado en el municipio de El Santuario con mi grupo familiar mi esposa mi hija mayor y dos nietos, los recursos económicos, para el sustento son el poco dinero que me produce la pequeña parcela objeto de esta sanción.

Antes de tomar una decisión tan drástica se debe hacer una capacitación, al campesino sobre el manejo y protección sobre fuentes de aguas igualmente sobre utilización de riegos, tala y deforestación de bosque nativo. También informar sobre las obligaciones que tienen los beneficiarios de los acueductos que se surten de mi propiedad.

Consideración Jurídica: Las sanciones en este caso las multas deben ser proporcionales al daño causado y en mi concepto son injustas y no guardan proporcionalidad, el valor es excesivo para una propiedad de tipo campesino. También es de anotar que las mismas rencillas entre campesinos hacen que exageren el comportamiento.

Para terminar estoy dispuesto a recibir las recomendaciones necesarias y hacer lo necesario, para no causar perjuicios al medio ambiente igualmente esperar mucha colaboración de parte de los vecinos y de cornare.

Por lo expuesto, Solicito muy cordialmente reponer la Resolución No 134-0099 del 11 de septiembre del año 2014, El Director Regional de Bosques en el sentido de exonerar el pago de la multa toda vez que no tengo dinero para pagarla en evento de no reponer la citada resolución. Subsidiariamente interpongo el recurso de apelación ante el DIRECTOR GENERAL DE CORNARE ANTIOQUIA"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo segundo de la Resolución 134-0124 del 8 de octubre del 2014.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la revisión del Auto 134-0417 del 21 de diciembre del 2010 se infiere con claridad que le asiste toda la razón al recurrente cuando manifiesta que "No es cierto que se me hayan formulado cargos por contravenir la normatividad ambiental, como dicen en el considerando primero de la Resolución No. 134-0099 del 11 de septiembre del año 2014;..."

Aunque en el Artículo Primero del Auto 134-0417 del 21 de diciembre del 2010 mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se manifiesta que se formula pliego de cargos en contra del señor

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

ELIBERTO ESTRADA RAMIREZ, no se hace una relación clara, expresa y taxativa sobre los hechos que se le imputan y las normas que se transgreden, lo que deriva a posteriori en la Falsa Motivación del Acto Administrativo mediante el cual se impuso la sanción (Resolución 134-0099 del 11 de septiembre del 2014) por falta de tipificación de la conducta ejecutada por el presunto infractor.

Conforme a lo anterior, en la actuación de CORNARE en primera instancia se incurrió en un error de hecho, porque a pesar de no haberse tipificado la conducta del presunto infractor en el acto administrativo proferido en la etapa procesal donde correspondía hacerlo, se continuó y se agotó todo el rito procesal hasta llegar a una decisión definitiva que fue desfavorable para el vinculado en el proceso y que además fue confirmada en reposición.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo se pronunció el día 18 de agosto del 2011 de la siguiente manera *"Esta Sala precisa que el cargo que se estudia no está bien formulado, porque de acuerdo con la jurisprudencia de ésta Corporación, la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico"*

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se procederá en esta instancia a **DEJAR SIN EFECTO** los siguientes actos administrativos: Auto 134-0417 del 2 de diciembre del 2010, Auto 134-0002 del 3 de enero del 2013, auto 134-0443 del 14 de noviembre del 2013, Resolución 134-0099 del 11 de septiembre del 2014 y Resolución 134-0124 del 8 de octubre del 2014.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO los siguientes actos administrativos: Auto 134-0417 del 2 de diciembre del 2010, Auto 134-0002 del 3 de enero del 2013, auto 134-0443 del 14 de noviembre del 2013, Resolución 134-0099 del 11 de septiembre del 2014 y Resolución 134-0124 del 8 de octubre del 2014.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la regional Bosques de la Corporación realizar un análisis de la situación actual sobre los hechos sucedidos en el año 2010 y que motivaron la queja 134-0141 del 25 de marzo del 2010 en contra del señor **ELIBERTO ESTRADA RAMIREZ**, con el fin de determinar si existe mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos en su contra o si por el contrario, existe mérito para decretar la cesación del procedimiento.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia al señor **ELIBERTO ESTRADA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía 3449380 en la Vereda

san Vicente del municipio de Cocorná departamento de Antioquia, con Teléfono 3216183419.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO. Contra este instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente 051970308826
Asunto Sancionatorio
Proceso Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR ET BRL RO 15 DEL 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde:

F-GJ-165/V 01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89086139-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 33

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 46 - 287 43 79